REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3119

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00075 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Óscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune), sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de enero de 2024 la Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune) interpuso un recurso contencioso tributario en solicitud de repetición o reembolso, devolución o nota de crédito fiscal en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00075 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos por la recurrida, relativos a la excepción de nulidad y medios de inadmisión por extemporaneidad del recurso, dados los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/01/2024, por la entidad, la FEDERACIÓN DE COMERCIANTES UNIÓN ECONÓMICA (FECOUNE), [redacted]., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**. TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, conforme a las razones esgrimidas, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA), la devolución de los valores o colocación de crédito para futuras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

importaciones específicamente por el monto de sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD$65,493,120.00). CUARTO: Rechaza la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, en virtud de lo expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de exclusión formulada por la Dirección General de Aduanas (DGA) dadas las razones antes indicadas. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso**. SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, con la finalidad correspondiente. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre las denuncias de las pruebas mencionadas pero no aportadas en el proceso. **Tercer medio:** Omisión de análisis probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida la Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune) de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto

correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

14. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

15. Consta depositado en esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 627/2025 de fecha 4 de abril de 2025, mediante el cual el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente hizo constar el emplazamiento realizado a la parte recurrida *PRIMERO: A la calle* [redacted]*, núm.3 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde ha hecho elección de domicilio la razón social FEDERACIÓN DE COMERCIANTES UNIÓN ECONÓMICA (FECOUNE), S.R.L. RNC-*[redacted]*, representada por el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliado y residente en Santo*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana y una vez allí, hablando personalmente con ver nota anexa quién me declaró ser ____ de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y SEGUNDO: *A la* [redacted] *, lugar donde tiene su estudio el LIC.* [redacted] *, en calidad de abogado apoderado de la sociedad comercial FEDERACIÓN DE COMERCIANTES UNIÓN ECONÓMICA (FECOUNE), S.R.L. RNC-*[redacted] *, según lo declarado en la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00075 de fecha 13 de febrero del año 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *y una vez quién me declaró ser de mi requerido y tener calidad para recibir actos de ésta naturaleza;* Nota su domicilio se hace en *la Enriquillo 108, Torre Viña Los cacicazgos.* NOTA ACLARATORIA*: Me he trasladado a la* [redacted] *, lugar donde tiene domicilio la razón social FEDERACION DE COMERCIANTES UNION ECONOMICA (FECOUNE), SRL, representada por el señor* [redacted] *, y una vez allí, pude comprobar que en dicho domicilio no tiene un sector específico ya que en el municipio Santo Domingo Oeste hay más de dos calles* [redacted] *en diferentes sectores del municipio, el cual no fue posible localizar a mi requerido y vecinos no tienen conocimiento del mismo; por lo que en virtud del artículo 69, inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil:*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

PRIMERO: Me traslade a la Avenida Las Palmas No. 58, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, lugar donde tiene su domicilio la PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA: SANTO DOMINGO OESTE, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted]*, quien me dijo ser empleado de m requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, así como también fue colocado en la puerta del tribunal; SEGUNDO: Me traslade al entro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, formadas en las calles* [redacted]*, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, así como también fue colocado en la puerta del tribunal.* (sic).

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida otro traslado en el domicilio del Lcdo. [redacted], a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo Oeste y a la Suprema Corte de Justicia, sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

17. Podemos advertir en este caso que la parte recurrida Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune), no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de

contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

20. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 627/2025 de fecha 4 de abril de 2025, mediante el cual el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SSEN-00075 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.